
Abusos a las reformas constitucionales: el caso de la prisión preventiva oficiosa en México

Constitutional reform abuse: the case of officious preventive detention in Mexico

GISEL LUIS OVALLE

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila

[ORCID: 0009-0007-6588-2453](https://orcid.org/0009-0007-6588-2453)

Fecha de recepción: 10 octubre 2024

Fechas de admisión: 28 mayo 2025

SUMARIO: I. Introducción. II. Reformas constitucionales. III. Tendencias de las reformas constitucionales en México. IV. Prisión preventiva oficiosa. 1. Evolución de la prisión preventiva oficiosa en México. 2. Fines y naturaleza de la prisión preventiva oficiosa. V. Criterios de la Corte IDH sobre la prisión preventiva oficiosa en México. 1. Hechos. 2. Derechos vulnerados. 3. Reparaciones. VI. Resistencia del Estado mexicano al cumplimiento de los estándares interamericanos. VII. El caso colombiano. VIII. Reflexiones finales.

RESUMEN: El presente artículo aborda el fenómeno de los abusos a las reformas constitucionales como tendencia de cada administración presidencial para dar expresión a su proyecto político y consolidarlo en la máxima jerarquía normativa. En particular, se estudia el tratamiento constitucional que se ha dado a la prisión preventiva oficiosa, prevaleciendo una política criminal populista, pues pese a la sentencia de la Corte IDH, en el Caso *García Rodríguez y otro vs. México*, en la que ordena a México adecuar su marco jurídico interno para ser compatible con los estándares interamericanos, el Estado mexicano reformó la constitución para ampliar aún más el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa.

ABSTRACT: This article addresses the phenomenon regarding the abuse of constitutional reform, as a tendency of each presidential administration, used as a tool to express its political project in order to con-

solidate it in the highest regulatory hierarchy. In particular, the article refers to the constitutional treatment given to the officious preventive detention, and the populist criminal policy that prevails, despite an IACHR resolution in the *García Rodríguez et al. v. Mexico*, case, in which the Court orders Mexico to adapt its regulatory framework, in order to match the Interamerican standards. Despite the latter, Mexico reformed its constitution to expand even more the types of crimes that can be subject to officious preventive detention.

PALABRAS CLAVE: *abusos a las reformas constitucionales, inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, populismo penal, estándares interamericanos.*

KEYWORDS: *Constitutional reform abuse, officious preventive detention unconventionality, criminal populism, Inter-American standards.*

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este artículo es analizar el abuso de reformas constitucionales en México, centrándose en el caso de la prisión preventiva oficiosa, como único país en América Latina que, desde la Constitución blindó la automaticidad de esta figura, en contrario a las tendencias de la región que sí cumplen con los estándares internacionales y la mantienen como una medida excepcional.

En México prevalece un populismo penal que desencadena en este tipo de reformas, en el caso de la prisión preventiva oficiosa, más que garantizar la comparecencia del acusado, la protección de la víctima y prevenir la obstaculización del proceso penal, pareciera que lo que se busca es imponer una pena anticipada. En tal sentido se han aprobado diversas reformas a la Constitución para ampliar el catálogo de los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, vulnerando con ello, normas internacionales vinculantes derivadas del derecho internacional de los tratados que reconocen el derecho a la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la detención preventiva.

El artículo partirá de una aproximación conceptual de las reformas constitucionales como mecanismo formal para la transformación de una Constitución; luego se hará un breve repaso de la dinámica y las últimas tendencias del cambio constitucional en México para entender el contexto en el que nace la última reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa, que también se analizará en otro apartado.

Se retomarán los criterios adoptados en la condena histórica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al Estado mexicano, que declara la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa y obliga al Estado a reformar su marco normativo interno, así como las resistencias que ha mostrado México en el cumplimiento de dicha sentencia y se estudiará el caso colombiano por ser un ejemplo de garantismo en la imposición de la prisión preventiva.

II. REFORMAS CONSTITUCIONALES

Las reformas constitucionales son el mecanismo formal que la Constitución establece para su modificación o alteración. De acuerdo con Jorge Carpizo, si la vida social se encuentra en constante movimiento, entonces “la Constitución habrá de modificarse para regular jurídicamente las nuevas situaciones, para proteger con la mayor eficacia los derechos humanos y para continuar el siempre inacabado proceso de perfeccionar el sistema democrático dentro de la realidad del país y sin descuidar las peculiaridades de su evolución política” (Carpizo 2011).

Si bien las reformas son necesarias para adecuar el marco normativo de un Estado a la realidad social, lo cierto es que una Constitución requiere cierta estabilidad, debido a que para su efectividad requiere la legitimidad que le otorga la adhesión del pueblo, y para que ello suceda, este debe conocerla y comprenderla; lo que se dificultaría con reformas sin fin e innecesarias. Además, esta no debe

quedar al capricho de mayorías electorales transitorias, porque su fuerza normativa se debilitaría (Carpizo 2011).

En el mismo sentido, Brito Melgarejo y Rodríguez y Rodríguez (2017) señalan que:

“Cambio y estabilidad son dos palabras que, aunque parecen opuestas, caracterizan a los textos constitucionales. Las constituciones, como instrumentos fundamentales para la regulación de la vida en sociedad, indudablemente tienen pretensiones de permanencia; sin embargo, ese ánimo de continuidad no impide que estas puedan adecuarse a las transformaciones que la sociedad a la que rigen experimenta”.

Debe existir entonces un equilibrio entre la estabilidad y las transformaciones constitucionales. Al respecto, Fix-Zamudio y Valencia (2009: 103) señalan que:

“Cualquier Constitución se mueve entre la estática y la dinámica constitucionales, puntos entre los que debe buscarse el justo medio aristotélico. Ciertamente es que los preceptos constitucionales no pueden ser volátiles, ni fugaces, requieren de un mínimo de firmeza e inalterabilidad, de modo que el orden general que la Constitución ha creado se mantenga. Pero las normas primarias, por otra parte, tampoco son entelequias, deben ir al paso de los cambios sociales y políticos, puesto que, como bien apuntó Burke, una Constitución incapaz de transformarse es una Constitución sin posibilidades de existencia”.

Luego, resulta obligatorio cuestionarse a qué obedecen las reformas constitucionales, pues si bien es cierto que las realidades sociales van cambiando y con ellas debe ir evolucionando el constructo social normativo de un país para continuar siendo vigente, también lo es que, en ocasiones por intereses políticos e institucionales de corto plazo, —que no siempre representan a la sociedad, como asegurar una reelección o dejar impresa una marca personal—, se suele incurrir en el abuso de las reformas constitucionales.

Lo anterior, a pesar de que la Constitución, al ser el ordenamiento supremo de un Estado que debe gozar de cierta rigidez, implica un proceso legislativo de reforma mucho más complejo que el seguido para la norma ordinaria.

III. TENDENCIAS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

Es necesario ahora hacer una aproximación a la dinámica y las últimas tendencias del cambio constitucional en México, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una de las más longevas y reformadas en todo el mundo. Desde el 5 de febrero de 1917 hasta el 22 de marzo de 2024, los artículos constitucionales fueron reformados en 772 ocasiones¹.

Los artículos constitucionales con más modificaciones han sido el 73 (facultades del Congreso, con 85 reformas); el 123 (instituye el régimen constitucional laboral y de previsión social, con 27 reformas); el 27 (regula el régimen de propiedad, con 20 reformas); y el 89 (facultades del Ejecutivo, con 19 reformas). Tan solo estos cuatro artículos se han modificado 151 veces, lo que representa el 20% del total de veces que se ha reformado la Constitución².

La administración con la mayor cantidad de artículos constitucionales reformados en un sexenio en toda la historia del país es la de Enrique Peña Nieto, luego del impulso de una amplia y variada agenda de compromisos plasmados en el Pacto por México³, sus-

¹ Cuento propio con base en la información disponible en el apartado de Reformas Constitucionales por Periodo Presidencial de la página web de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm»

² Con base en la información disponible en el apartado de Reformas Constitucionales por Artículo de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm»

³ El Pacto por México es un acuerdo político, económico y social para impulsar el crecimiento, construir una sociedad de derechos, eliminar prácticas clien-

critico por las tres principales fuerzas políticas al inicio de la administración. Así, del 1 de diciembre de 2012 al 27 de agosto de 2018, se aprobaron modificaciones a 155 artículos de la Constitución por medio de 28 decretos de reforma constitucional (Giles 2018: 5). Entre estas reformas destacan la reforma energética, la reforma educativa, la reforma político-electoral, la reforma en competencia económica y telecomunicaciones y la reforma en transparencia.

En el periodo del recién saliente presidente Andrés Manuel López Obrador —del 01 de diciembre de 2018 al 22 de marzo de 2024—, se reformaron 63 artículos constitucionales⁴. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas en el mandato de López Obrador, que se enunciarán a continuación —sin la intención de hacer un estudio a profundidad—, abarcan los siguientes temas:

- 1) *Extinción de dominio*: el 14 de mayo de 2019⁵, se reformaron los artículos 22 y 73, con el objetivo de fortalecer el combate al crimen organizado y la corrupción. Permite que una persona sea privada de propiedades sin ningún tipo de compensación o indemnización, cuando se trate de bienes producto u objeto de la comisión de los siguientes delitos: corrupción, robo de hidrocarburos, delincuencia organizada, secuestro, delitos contra la salud, trata de personas, encubrimiento, delitos

telares y disminuir la pobreza y la desigualdad social. Tiene tres ejes: Fortalecimiento del Estado mexicano, democratización de la economía y la política, y participación ciudadana en el proceso de las políticas públicas. Asimismo, contiene cinco acuerdos: Sociedad de Derechos y Libertades; Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad; Seguridad y Justicia; Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción; y Gobernabilidad Democrática. Disponible en: «<https://consulmex.sre.gob.mx/calexico/index.php/component/content/article/4-articulos/58-pacto-por-mexico>»

⁴ Véase Reformas Constitucionales por Periodo Presidencial de la página web de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm»

⁵ Las fechas que se describen en cada una de las reformas, se refiere a la fecha en que fueron publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto correspondiente a cada reforma.

- cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, lavado de dinero y extorsión.
- 2) *Guardia Nacional*: el 26 de marzo de 2019, se reformaron los artículos 10, 16, 21, 31, 35, 36, 73, 76, 78 y 89. Mediante esta polémica reforma por primera vez se militariza la seguridad pública. La Guardia Nacional se integra por policías Militar, Naval y Federal, y se le otorga el carácter de policía nacional y de órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
 - 3) *Prisión preventiva oficiosa*: el 12 de abril de 2019, se reformó el artículo 19, que amplía el catálogo de delitos que ameritan esta figura —que al ser tema central del presente texto se desarrollará a profundidad en el siguiente apartado—.
 - 4) *Reforma educativa*: el 15 de mayo de 2019, se reformaron los artículos 3, 31 y 73. Mediante esta reforma desaparece el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa y se instaura el Centro Nacional para la Revalorización del Magisterio y la Mejora Continua de la Educación; se amplió el alcance del derecho a la educación al establecer la obligación del Estado de garantizar desde la educación inicial hasta la superior; y, se le da libertad y autonomía a los sindicatos para elegir a sus dirigentes.
 - 5) *Paridad de género*: el 06 de junio de 2019, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que se conoce como “paridad en todo” o paridad transversal (Vázquez 2019: 2).
 - 6) *Reconocimientos de pueblos afromexicanos*: el 09 de agosto de 2019, se reformó el artículo 2, para reconocer los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición

pluricultural de la Nación, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

- 7) *Revocación de mandato y consulta popular*: el 20 de diciembre de 2019, se reformaron los artículos 35, 36, 41, 81, 84, 99, 116 y 122, mediante los cuales se incorpora a la Constitución la figura de la revocación de mandato y la consulta popular.
- 8) *Prohibición de condonación de impuestos*: el 06 de marzo de 2020, se modifica el artículo 28 para adicionar la prohibición de condonación de impuestos.
- 9) *Programas sociales*: el 08 de mayo de 2020, se reforma el artículo 4º, que desaparece el Seguro Popular y se crea el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar (INSABI), para brindar servicios médicos a cualquier persona en territorio mexicano y se eleva a rango constitucional programas sociales que consisten en apoyos económicos a favor de ciertos grupos vulnerables de la población (personas con discapacidad permanente, personas mayores y estudiantes).
- 10) *Reforma en materia de movilidad y seguridad vial*: el 18 de diciembre de 2020 se reformaron los artículos 4, 73, 115 y 122 que elevan a rango constitucional el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y faculta al Congreso para legislar en la materia.
- 11) *Reforma en materia de juventud*: el 24 de diciembre de 2020 se reformaron los artículos 4 y 73 para promover el desarrollo integral de las juventudes a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario que garanticen la inclusión de las y los jóvenes en todos los sectores de la vida pública del país. Asimismo, facultan al Congreso de la Unión para legislar en la materia.
- 12) *Reforma en materia de fuero*: el 19 de febrero de 2021 se reformaron los artículos 108 y 111, para que el presidente pueda

ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano común durante su tiempo en el cargo y para proceder penalmente contra él, sólo habrá que acusar al presidente ante la Cámara de Senadores para que ésta, con base en la legislación penal aplicable, proceda penalmente.

13) *Reforma al Poder Judicial*: el 11 de marzo de 2021 se reformaron los artículos 94, 97, 99, 100, 105 y 107, cuyas modificaciones se engloban en los siguientes 6 ejes (SCJN 2023):

- i) Combate a la corrupción y al nepotismo: se le da la facultad al Máximo Tribunal de nombrar y remover a sus funcionarios y empleados y se reforma el procedimiento de responsabilidades administrativas para garantizar la efectiva investigación y sanción de las personas servidoras públicas que cometan actos de corrupción.
- ii) Renovación estructural: Los Plenos de Circuito son sustituidos por Plenos Regionales, los Tribunales Unitarios de Circuito son sustituidos por Tribunales Colegiados de Apelación y se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales aquellos asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.
- iii) Fortalecimiento de las atribuciones de la SCJN como auténtico Tribunal Constitucional: adopta el Sistema de precedentes; se restringe la procedencia del amparo directo en revisión; en las controversias constitucionales la SCJN dejará de analizar cuestiones de legalidad y se amplía la facultad de promoverlas a los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas.
- iv) La defensoría del pueblo: se amplían las materias que atiende el Instituto Federal de Defensoría Pública, la formación y selección de las defensoras y los defensores estará a cargo de la

Escuela Judicial y se capacita a defensoras y defensores en el dominio de diferentes lenguas indígenas.

- v) Igualdad de género y paridad: se incorpora la perspectiva de género de forma transversal, progresiva y equitativa en el desarrollo de la carrera judicial.
- vi) Carrera Judicial: Se modifican los mecanismos de inmovilidad judicial; se amplía la aplicación de la carrera judicial, y el Instituto de la Judicatura Federal se convierte en Escuela Federal de Formación Judicial.

14) *Reforma en materia de nacionalidad por nacimiento*: el 17 de mayo de 2021 se reforma el artículo 30, con esta modificación se reconoce el derecho a la nacionalidad mexicana de las hijas e hijos de padres mexicanos o de madre o padre mexicanos, sin importar que hayan nacido en el territorio nacional o en el extranjero, protegiendo con ello su derecho de identidad y se elimina la limitación generacional para la adquisición de la nacionalidad.

Es de destacar que la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), celebraron esta reforma y señalaron que representa un avance significativo para asegurar el derecho a la identidad y a la nacionalidad sin distinciones y que previene casos de apatridia (UNICEF 2023).

15) *Prohibición de partida secreta en el presupuesto*: el 17 de mayo de 2021 se modificó el artículo 74 para eliminar las partidas secretas del Presupuesto de Egresos de la Federación.

16) *3 de 3 contra la violencia de género*: se reformaron los artículos 38 y 102 para suspender los derechos a ser registradas como

candidatas a cargos de elección popular u ocupar cargos en el servicio público a aquellas personas que tengan en su contra sentencias firmes por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Las tendencias que podemos observar son reformas que constituyen avances importantes en materia de derechos humanos, como la reforma de paridad de género que garantiza los derechos políticos de las mujeres y, la 3 de 3 contra la violencia de género —reformas sumamente celebradas pues constituyen el resultado de la lucha de los movimientos feministas así como un gran avance en la reivindicación de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia de género—; también se encuentran el reconocimiento de los pueblos afroamericanos; y, el alcance del derecho a la educación desde la inicial hasta el nivel superior.

No obstante, algunas de estas reformas han sido duramente criticadas, incluso calificadas de populistas, en particular la reforma en materia de programas sociales, y otras que apuestan por el populismo punitivo y militarización del país, en franco retroceso de los derechos fundamentales, como son las reformas en materia de Guardia Nacional, prisión preventiva oficiosa y extinción de dominio (Martín y López Ayllón 2020).

Del recuento de estas reformas que se hicieron a la Constitución mexicana en el mandato del expresidente Andrés Manuel López Obrador, se advierte claramente que, al igual que los presidentes anteriores, buscó plasmar su huella en la Constitución para hacer visibles las prioridades de su administración y plasmar su sello personal, lo cual fue anunciado por él mismo en la ceremonia de conmemoración del centésimo tercer aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, donde señaló que las reformas constitucionales presentadas por su gobierno buscaban *una nueva constitución* dentro del texto de la Constitución de 1917, que lo ayudara a consolidar la *cuarta transformación* (Domínguez 2020). Es notable que, cada presidente se ha encargado de promover aquellas reformas constitucionales necesarias y convenientes para dar expresión a su proyecto político, de manera que los cambios queden asentados y consolidados con la máxima jerarquía normativa (Fix-Fierro 2020).

IV. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO

1. Evolución de la prisión preventiva oficiosa en México

Los orígenes constitucionales de la prisión preventiva oficiosa en nuestro país los podemos encontrar incluso desde la Constitución de 1824, que mediante los artículos 150 y 151, mostraba su respeto por el derecho a la libertad. En tal sentido, se prohibía la detención de cualquier persona sin haber “sempierna prueba o indicio de que es delincuente”. Asimismo, se establecía una limitación temporal de sesenta horas para aquellas detenciones que se apoyaran solamente por indicios (Hernández 2017: 451).

Luego, formalmente se introduce en la Constitución de 1917, en el primer párrafo del artículo 18, que disponía: “[s]ólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas”. Así, la prisión preventiva era la regla, y se establecían excepciones para su aplicación; en el artículo 20 del texto original se establecía que la libertad era procedente a petición de la persona acusada, siempre que pudiera pagar una fianza de hasta diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito, y que la pena del delito no excediera de 5 años de prisión.

Sin embargo, esta figura no contemplaba un catálogo de delitos que ameritasen prisión preventiva oficiosa, fue hasta la reforma en materia de justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 18 de junio de 2008, que este se incorporó en el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, facultando a los jueces a dictar prisión preventiva de forma automática (Morales y Preciado 2024). En la trascendental reforma, el Constituyente Permanente transformó radicalmente el sistema de justicia penal, transitando de un desgastado sistema inquisitivo a un nuevo sistema penal acusatorio de corte adversarial y oral respetuoso de los derechos humanos que, en palabras de la ONU-DH México, ha sido “una de las mayores apuestas del Estado mexicano en las últimas décadas para la consolidación de un Estado democrático de derecho”, no obstante, señaló también que dicha reforma contiene elementos violatorios de normas internacionales de derechos humanos, uno de ellos es precisamente, la incorporación de la prisión preventiva oficiosa a nuestro sistema penal (ONU 2024).

Así, dicha reforma planteó dos vías para la prisión preventiva: justificada y oficiosa. La justificada la solicita el Ministerio Público al juez de control siempre y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. De esta forma, la prisión preventiva justificada está condicionada a que el órgano de acusación demuestre la necesidad de la imposición de la medida en cada caso particular, así como la ineficacia de otras medidas menos intrusivas para la consecución de los fines señalados y, en consecuencia, el juez de control tiene la obligación de verificar la idoneidad y proporcionalidad de la medida.

En el caso de la prisión preventiva oficiosa, el juez debe imponerla cuando la persona sea vinculada por alguno de los delitos previstos en el segundo párrafo, del artículo 19 constitucional,

es decir, se releva al Ministerio Público de la carga de justificar la necesidad de su imposición y se aplica de forma automática. La reforma penal de 2008, contempló dentro del catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, la delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Posterior a ello, el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución mexicana, ha sufrido tres reformas mediante las cuales se ha ampliado cada vez más dicho catálogo. La primera de ellas, publicada en el DOF el 14 de julio de 2011, agregó el tipo penal de trata de personas. La segunda, se publicó en el DOF, el 12 de abril de 2019, y agregó los tipos penales de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

La reforma más reciente se publicó el 31 de diciembre de 2024, así el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó consagrado de la siguiente forma:

“Artículo 19. [...]”

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un

delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”

Llama particularmente la atención que se incluyó un candado, en relación con la interpretación y aplicación de esta norma, obligando a los órganos del Estado a atenerse a su *literalidad*, y prohibió expresamente cualquier “interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia”, con lo cual se compromete todavía más la independencia judicial.

Esta última reforma fue muy controversial y polémica, pues se dictó en total contravención de las condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las sentencias

del *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* y el *Caso García Rodríguez y otro vs. México* en las que se declaró inconvencional esta figura y se ordenó al Estado mexicano adecuar su normativa interna incluyendo la Constitución para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Fines y naturaleza de la prisión preventiva oficiosa

La prisión preventiva es una medida cautelar que debe ser impuesta mediante resolución judicial, pues es la más intrusiva en la esfera jurídica de las personas, es una medida cautelar extrema y excepcional, que consiste en privar de su libertad al imputado por todo el tiempo que dure el proceso penal, con el fin de garantizar la no sustracción del mismo a la acción de la justicia y la comparecencia de este ante todos los actos del proceso (Ruiz 2015: 310).

Por su naturaleza, la prisión preventiva es temporal, pues su finalidad no es sancionatoria ni está dirigida a resocializar al acusado ni a prevenir el delito, sino que su propósito es meramente procesal (Méndez y Pérez 2020), por lo que de acuerdo con el apartado B, fracción IX, artículo 20, de la propia Constitución, no puede exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio de defensa, cumplido ese término el imputado deberá ser puesto en libertad inmediatamente.

Como ya se señaló, en el sistema jurídico mexicano existen dos tipos de prisión preventiva, la justificada y la oficiosa. La justificada, la solicita el Ministerio Público para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; y la oficiosa que la impone el juez cuando se trate de alguno de los delitos previstos por el texto constitucional, es decir, se releva al Ministerio Público de la carga de justificar la necesidad de su imposición.

La discusión en torno a esta medida cautelar versa sobre su oficiosidad prevista —y blindada— desde la Constitución, que ha recibido severas críticas, algunos autores señalan que la prisión preventiva oficiosa es una medida que anticipa una pena al acusado antes de que se demuestre su culpabilidad; por lo tanto, si resulta inocente, nada podrá compensarlo por su experiencia en reclusión ni por las afectaciones personales, familiares, laborales, que haya sufrido. Por lo que es contraria al derecho de defensa del imputado, a la presunción de inocencia, a la excepcionalidad, a la proporcionalidad y otros diversos derechos (Fix-Fierro 2020).

También desde la sociedad civil se han pronunciado en contra de esta medida cautelar, México Evalúa (2022), en un comunicado de prensa, sostuvo lo siguiente:

“La prisión preventiva oficiosa es su imposición automática que jueces y juezas de control realizan, sin escuchar los argumentos de las partes, cuando una persona está siendo procesada por ciertos delitos. Bajo esta figura, la Fiscalía no está obligada a demostrar, caso a caso, la necesidad de que la persona enfrente el proceso en prisión preventiva por representar un riesgo de fuga, de obstaculización de la investigación, o para la víctima, ofendidos o testigos. Por ende, la defensa no tiene la oportunidad de convencer a la autoridad judicial de que no la aplique y la sustituya por medidas cautelares en libertad”.

Lo cierto es que, en la práctica la prisión preventiva oficiosa sí se ha convertido en un pase automático para que la persona juzgadora, aplique esta medida cautelar al tratarse de alguno de los delitos enumerados por la Constitución, sin la necesidad de abrir debate al respecto y el imputado pueda defenderse ante la determinación judicial.

Las cifras así los demuestran, de acuerdo con el último Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2022), al cierre de 2021, 220, 419 personas se encontraban privadas de su libertad en los centros penitenciarios federales y estatales, de las cuales 92,

856 se encontraban sin sentencia, es decir, bajo la medida cautelar de prisión preventiva, en términos porcentuales, esto se traduce en el 42.1 % de la población privada de su libertad, se encuentran bajo el régimen de prisión preventiva.

Esto nos da cuenta de la grave problemática que implica que la oficiosidad de la prisión preventiva esté blindada desde la Constitución. Pues casi la mitad de la población privada de su libertad se encuentra bajo la figura de prisión preventiva, cuando esta debería aplicarse bajo los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad, al ser la medida cautelar más gravosa en la esfera jurídica de las personas.

V. CRITERIOS DE LA CORTE IDH SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO

La Corte IDH ha condenado a México en dos ocasiones por asuntos relacionados con el uso arbitrario de la prisión preventiva oficiosa: en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*⁶, sentencia de fecha 07 de noviembre de 2022 y el *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, resuelto el 25 de enero de 2023. En la última de las citadas sentencias, que se analizará a continuación, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷.

1. Hechos

Daniel García y Reyes Alpizar fueron detenidos, el 25 de febrero y el 25 de octubre de 2002, respectivamente, ambos por el homi-

⁶ Corte IDH, *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, 07 noviembre 2022.

⁷ Corte IDH, *García Rodríguez y otro vs. México*, 25 enero 2023.

cidio ocurrido el 5 de septiembre de 2001 de María de los Ángeles Tamés, regidora de Atizapán de Zaragoza. El día en que fueron detenidos los interrogaron y les fue decretada una medida de arraigo que implicó su confinamiento por 47 y 34 días respectivamente, hasta que se les emitió el *Auto de Formal Prisión* por homicidio calificado, entre otros delitos⁸.

Después de decretados los autos de formal prisión, ambas víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por más de 17 años, hasta que el 23 de agosto de 2019, fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización. Posteriormente el 12 de mayo de 2022 fue pronunciada la sentencia mediante la cual se les condenó por el delito de homicidio y se les impuso una sanción privativa de libertad de 35 años⁹.

2. Derechos vulnerados

La Corte estimó que el Estado mexicano vulneró los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente, el derecho a ser informado sobre las razones de la detención, y el derecho a ser llevado sin demora ante un juez.

Sobre el arraigo la Corte señaló que: a) consistía en una figura de naturaleza pre-procesal que buscaba restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido; b) no permitía que la persona arraigada fuese oída por una autoridad judicial antes de que se decretase la medida, y c) el objetivo de la medida no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal puesto que consistían esencialmente en fines investigativos¹⁰.

⁸ *Ídem*.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ *Ibidem*: párr. 150.

Por tales motivos, determinó que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a ser oído (artículo 8.1), y a la presunción de inocencia (artículo 8.2) en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz¹¹.

En relación con la prisión preventiva oficiosa, la Corte consideró que la prisión preventiva justificada no es, en sí misma, contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pero debe sujetarse a los requisitos establecidos por la Convención Americana¹².

En ese sentido, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del *test de proporcionalidad*: legítima, idónea, necesaria y estrictamente proporcional; y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas¹³.

Asimismo, señaló que la prisión preventiva, ha sido considerada como una medida cautelar y no como una medida de carácter punitivo, por lo que debe aplicarse de manera excepcional, ya que se trata de la medida más severa para una persona que goza del derecho de presunción de inocencia, es decir, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve lo relacionado con su responsabilidad penal.

Dispuso, que las medidas de esta naturaleza solo podrán imponerse por una autoridad judicial cuando se acrediten los elementos del test de proporcionalidad:

¹¹ *Ibidem*: párr. 151.

¹² *Ibidem*: párr. 154.

¹³ *Ibidem*: párr. 156.

“a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y, d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”¹⁴.

Además, señaló que se debe evaluar periódicamente si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva se mantienen, para que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, y en su caso, se decreta la libertad del inculcado, sin perjuicio de que el proceso continúe¹⁵.

Al analizar la compatibilidad de la regulación interna de la prisión preventiva con la Convención Americana, el Tribunal indicó que la norma no menciona las finalidades de la prisión preventiva, ni los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada¹⁶. Otro aspecto que destacó es que, al ser oficiosa, limita la independencia judicial y el rol del juez, ya que no tiene margen de decisión para determinar la finalidad, necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso¹⁷. También dispuso que la prisión preventiva oficiosa, supone un trato diferenciado, pues quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad

¹⁴ *Ibidem*: párr. 158.

¹⁵ *Ibidem*: párr. 184.

¹⁶ *Ibidem*: párr. 168.

¹⁷ *Ibidem*: párr. 170.

de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida por su automaticidad¹⁸.

Por tales motivos la Corte consideró que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución mexicana que fueron aplicados en el caso en análisis, son contrarios a los siguientes derechos: a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), a la presunción de inocencia (art. 8.2), y a la igualdad y no discriminación (art. 24)¹⁹.

Asimismo, la Corte sostuvo que al aplicar figuras que *per se* son contrarias a la Convención, y al mantener por más de 17 años a las víctimas en prisión preventiva, significó en los hechos que se aplicara a los procesados una pena encubierta sin una condena, puesto que constituyó una medida punitiva sin previo juicio acompañado de sus garantías, y por un lapso que excede todo plazo razonable ya que este correspondió aproximativamente a la mitad de la pena que se impuso en la sentencia condenatoria, por lo que las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y a la igualdad y no discriminación²⁰.

3. Reparaciones

La Corte, entre otras medidas, ordenó al Estado mexicano que adecue su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales sobre prisión preventiva oficiosa, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración los siguientes requisitos²¹, que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado, que en suma son:

¹⁸ *Ibidem*: párr. 173.

¹⁹ *Ibidem*: párr. 174.

²⁰ *Ibidem*: párr. 185.

²¹ Contenidos en los párrafos 154 a 163, y 184 en relación con el 301 de la sentencia del *Caso García Rodríguez y otro vs. México* de la Corte IDH.

- 1) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho;
- 2) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del *test de proporcionalidad*, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional;
- 3) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas;
- 4) la privación de libertad previo a una sentencia condenatoria debe ser por el tiempo mínimo necesario;
- 5) debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.

Ahora bien, es de destacar que además de la Corte IDH, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH México) en sus Observaciones sobre la Regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa, se ha posicionado en contra de esta medida por los siguientes argumentos: es violatoria del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal; afecta la independencia judicial; compromete el derecho a la integridad personal; vulnera el principio de igualdad ante la ley; constituye una desviación de las políticas de seguridad ciudadana que efectivamente puedan prevenir el delito; hay afectaciones al funcionamiento del sistema de justicia penal porque genera un desequilibrio insalvable entre la persecución penal eficaz y los derechos de la persona imputada; se puede prestar a la falsa imputación de delitos por las autoridades a fin de anticipar la imposición de penas y emplear las herramientas del derecho penal para fines ilegítimos, como puede ser la represión de movimientos sociales; el ataque a activistas, personas de-

ensoras de derechos humanos o disidentes políticos; y, por último, representa una regresión en la obligación de garantizar los derechos humanos de la población²².

En suma, los organismos internacionales especializados en derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema de Naciones Unidas, han determinado que la prisión preventiva oficiosa es una figura incompatible e irreconciliable con las normas internacionales de derechos humanos, su vigencia es contraria al carácter excepcional de la prisión preventiva, trastoca la naturaleza procesal de la medida cautelar y es violatoria de diversos derechos humanos, por lo que ha recomendado de manera enfática e incluso ordenado al Estado mexicano la eliminación de la prisión preventiva oficiosa.

VI. RESISTENCIAS DEL ESTADO MEXICANO AL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

México se ha caracterizado por preservar una política penal populista, lo cual se dibuja claramente en el tratamiento que se ha dado a la prisión preventiva oficiosa, pues frente a las condenas históricas de la Corte IDH en las sentencias del *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* y el *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, en las que le ordenó expresamente al Estado mexicano adecuar su marco jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa incluyendo la Constitución, para ser compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lejos de dar cumplimiento a dichas sentencias, el Estado decidió ampliar aún más el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Desde que la Corte IDH emitió las sentencias señaladas en el párrafo anterior, se dejó saber por el Estado mexicano su total inconformidad, primero por el hecho de que la SCJN no ha decla-

²² Véase: «<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/08/2024-08-Observaciones-sobre-la-Prision-Preventiva-Oficiosa.pdf>»

rado la inconvencionalidad de la figura en el marco interno, sino, además en las oportunidades que ha tenido para hacerlo, ha recibido fuertes presiones desde el Ejecutivo. Por ejemplo, de cara a la discusión de la SCJN dentro del Expediente sobre Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales 3/2023, el Poder Ejecutivo fijó su postura a través de un comunicado de fecha 16 de abril de 2024, donde señaló que la SCJN pretendía invalidar el artículo 19 constitucional y “ordenar que todos los jueces del país ignoren su obligación de aplicar la prisión preventiva de oficio”, lo que podría en riesgo: la seguridad de la víctimas y testigos, policías, fiscalías y jueces; a la población en su conjunto; a la seguridad nacional, y el sistema de justicia por la excesiva carga de trabajo. En el mismo comunicado se anexa un oficio firmado por los integrantes del Gabinete de Seguridad en donde externan su preocupación por las implicaciones y consecuencias del contenido del proyecto, pues impactaría en la posible liberación de casi 68 mil personas vinculadas a proceso bajo prisión preventiva oficiosa en México (SEGOB 2024).

Paralelamente, en el Poder Legislativo, que debería ser el principal encargado de cumplir con el mandato interamericano de reformar el marco jurídico que regula la prisión preventiva oficiosa y adecuarla a una medida cautelar que se aplique de manera justificada y razonada, las y los legisladores federales han presentado ante la Cámara de Diputados, el Senado o la Comisión Permanente 56 iniciativas de reforma constitucional en torno a la prisión preventiva oficiosa. De las cuales, 23 tienen como finalidad cumplir con las sentencias de organismos internacionales que son vinculantes para el Estado Mexicano —presentadas en su mayoría por los grupos parlamentarios PRI, PAN, MC—; sin embargo, 33 de ellas, contrario a buscar cumplir con dichas sentencias pretenden agregar más delitos a aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa —presentadas mayormente por el Ejecutivo y Morena— (Gómez 2024).

Así las cosas, como se señaló líneas arriba, en plena contravención de las sentencias que ha dictado la Corte IDH contra México en la materia, el pasado 31 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF la reforma al artículo 19 constitucional propuesta por el Ejecutivo que amplió el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, para incluir los delitos de extorsión, delitos relacionados con la producción, transportación y enajenación del fentanilo y otras drogas sintéticas, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales y además se incluyó un candado para que ni los jueces, ni la SCJN eviten mediante la interpretación que esta medida cautelar sea aplicada.

Dicha reforma ha recibido fuertes críticas, alegando que: contraviene estándares internacionales, no cumple con la finalidad de mantener la seguridad ciudadana, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, contribuye al hacinamiento de las cárceles mexicanas y su uso desproporcionado afecta principalmente a los sectores más vulnerables de la sociedad (Galván y Cavallaro 2024).

En el plano internacional, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Volker Türk (2024), expresó su preocupación por la reforma constitucional, catalogándola de regresiva y perjudicial. Señaló que detener de forma automática a las personas viola los derechos humanos, además de que desincentiva las capacidades de las fiscalías para investigar delitos e incumple sentencias internacionales. Aunado a que la detención automática anticipa indebidamente un castigo y constituye una detención arbitraria que expone a todas las personas, especialmente a las más pobres.

Ahora bien, el principal argumento que se ha utilizado para defender la prisión preventiva oficiosa, ha sido combatir los altos niveles de delincuencia e inseguridad en el país. No obstante, la Comisión IDH (2013: párr. 100) ha señalado en reiteradas ocasiones que no existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad

personal, “tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, ni resuelvan en un sentido más amplio los problemas de seguridad ciudadana”.

Con lo anterior queda clara la resistencia del Estado mexicano a la recepción del derecho internacional de protección de los derechos humanos, sobreponiendo las políticas punitivistas que privilegian la privación de la libertad para dar respuesta los desafíos de violencia e inseguridad que permean en México y al reclamo social a pesar de que no hay evidencia empírica alguna que demuestre que el aumento en el uso de la prisión preventiva lleva a reducir estas problemáticas.

VII. EL CASO COLOMBIANO

En los últimos veinte años, América Latina ha tenido un proceso intenso de reformas al sistema de justicia penal. Estas reformas han implicado el reemplazo de sistemas inquisitivos por sistemas de tipo acusatorio y, a su vez, en materia de prisión preventiva, un tránsito desde un paradigma de inexcarcelabilidad o automatismo en su aplicación a uno de lógica cautelar. Uno de los objetivos principales de todos estos cambios radica en la racionalización del uso de la prisión preventiva en concordancia con los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Riego 2013).

Lo anterior cobra relevancia pues como se estableció al inicio de este artículo, en temas de prisión preventiva oficiosa, México se ha quedado solo en su defensa, al ser el único país en América Latina que prevé esta figura desde la Constitución y que establece la oficiosa de la misma, cuando concurren determinados delitos, sin mayor justificación.

Contrario a la tendencia punitivista mexicana, llama la atención el caso colombiano por ser uno de los más garantistas en la mate-

ria. Colombia cambió su sistema penal inquisitivo para convertirse en uno acusatorio a partir de la reforma a su legislación procesal penal, mediante la publicación de la Ley núm. 906 de 2004, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, en el cual se regula la figura de la detención preventiva.

Así, el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, señala que las disposiciones que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad, tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales. Esto último en concordancia con los criterios establecidos por la Corte IDH.

Esta medida solo puede aplicarse a quien tiene la calidad de imputado, la cual adquiere luego de la audiencia de formulación de imputación, la restricción de la libertad y su finalidad es evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

En 2015, el Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 1760 que modificó las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Las reformas incorporan nuevos elementos para su imposición y determinan que solo se puede imponer cuando se pruebe ante el juez de control que las medidas no privativas no son suficientes, así mismo, establece que la calificación jurídica de la conducta punible no es en sí misma determinante para la imposición de la medida. Establece como límite máximo de su duración un año, prorrogable si se trata de delitos de competencia de la justicia especializada, delitos de corrupción o cuando sean tres o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva.

Esta reforma deja ver claramente una tendencia garantista del legislativo colombiano, contraria a la mexicana, de racionalizar el uso de la detención preventiva con el firme propósito de poner

fin a las detenciones prolongadas e indefinidas que vulneran derechos fundamentales, al hacer más rigurosa la imposición de la detención preventiva.

VIII. REFLEXIONES FINALES

Es cierto que la Constitución al ser el ordenamiento supremo de un estado, debe tener cierta rigidez, no obstante, también debe ser capaz de transformarse conforme evolucionan las realidades sociales y políticas del país al que rige. Sin embargo, en muchas ocasiones los cambios que se dan en una Constitución tienden a responder a intereses políticos e institucionales que no siempre representan la voluntad del pueblo, y eso puede conllevar a un abuso de las reformas constitucionales por parte de los poderes del Estado.

Lo anterior se ve plasmado en el constitucionalismo mexicano, en el que se advierte la tendencia política de cada administración de imprimir su sello personal en la Constitución, abusando de las reformas, para hacer visibles las prioridades de su mandato. Retomando las palabras de Fix-Fierro, es notable que cada presidente se ha encargado de promover aquellas reformas constitucionales necesarias y convenientes para dar expresión a su proyecto político, de manera que los cambios queden asentados y consolidados con la máxima jerarquía normativa (Fix-Fierro 2020).

Basta con voltear a ver las 772 reformas²³, a través de 257²⁴ decretos, que ha tenido la Constitución mexicana, del 5 de febrero de 1917 hasta el 22 de marzo de 2024, convirtiéndola en una de las

²³ Conteo propio con base en la información disponible en el apartado de Reformas Constitucionales por Periodo Presidencial de la página web de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm»

²⁴ Conteo propio con base en la información disponible en el apartado de Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico de la página web de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm»

constituciones más longevas y reformadas en el mundo. Tan solo 155 artículos constitucionales reformados en una sola administración —la de Enrique Peña Nieto—.

El periodo presidencial del expresidente Andrés Manuel López Obrador no fue la excepción, y es que si bien, tuvo importantes avances en materia de derechos humanos, como las reformas en materia de género, “paridad en todo” y la “3 de 3 contra la violencia de género”; el reconocimiento de los pueblos afroamericanos; y, el alcance del derecho a la educación desde la inicial hasta el nivel superior; otras han sido severamente criticadas por implicar un retroceso de los derechos fundamentales como son las reformas en materia de Guardia Nacional, prisión preventiva oficiosa y extinción de dominio, que apuestan por el populismo punitivo y militarización del país.

La reforma en materia de prisión preventiva oficiosa, de 2024, al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, es un claro ejemplo de los abusos en las reformas constitucionales por parte de los poderes del Estado. Ello es así, pues implicó una vasta ampliación del catálogo de delitos previstos para la aplicación oficiosa de la medida.

Reforma que obedece al populismo punitivo imperante en la sociedad mexicana, en el que se privilegian las demandas mayoritarias expresadas por la opinión pública, las víctimas y los sectores sociales que se identifican como potenciales víctimas, por sobre los límites normativos consagrados en las constituciones liberales de carácter garantista (Méndez 2020).

Esto deriva de la falsa creencia de que la prisión preventiva reduce la incidencia delictiva y disminuye la inseguridad ciudadana. Ante la grave crisis de inseguridad que ha permeado en las últimas décadas a México, la prisión preventiva oficiosa, ha sido la principal estrategia de seguridad de los gobiernos para simular el combate a la criminalidad. El abuso en la imposición de la prisión preventiva oficiosa en el sistema de justicia mexicano se ve re-

flejado en las 92, 856 personas privadas de su libertad sin sentencia bajo esta medida cautelar, en los centros penitenciarios federales y estatales, lo que se traduce en 42.1% de la población privada de su libertad (INEGI 2022).

En ese orden de ideas, la polémica de la prisión preventiva oficiosa en México sigue vigente, pues el tema ha sido objeto de un amplio debate en las sedes judicial, legislativa y ejecutiva, ante la declaratoria de inconveniencia y la orden al Estado mexicano de adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte son vinculantes para México, por lo que el Estado mexicano está obligado a adecuar su normativa interna para erradicar la prisión preventiva oficiosa y únicamente dar lugar a una prisión preventiva justificada, que cumpla con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

Sin embargo, lejos de tener la voluntad política de cumplir con dichas condenas la reciente reforma constitucional amplió todavía más el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, por lo que es clara la resistencia del Estado mexicano a la recepción del derecho internacional de protección de los derechos humanos, privilegiando el uso de la privación de la libertad como parte de su discurso populista, que busca dar respuesta a los desafíos de violencia e inseguridad que permean en México y al reclamo social.

BIBLIOGRAFÍA

Brito, Rodrigo y Rodríguez, Sergio (2017): “El cambio constitucional, sus vías y su abuso” en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, núm. 7, 51-72.

Carpizo, Jorge (2011): “La reforma Constitucional en México. Procedimiento y realidad”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 44, núm. 131, 543-598.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2013): *Prisión preventiva en América Latina, Enfoques para profundizar el debate*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas Santiago, Chile.

Comisión IDH (2013): *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/pppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>» [Consultado el 15 de agosto de 2024]

Fix-Fierro, Héctor (2020): “¿Una nueva Constitución? Las reformas constitucionales del presidente López Obrador” en *Otros diálogos de El Colegio de México*, núm.11, México. Disponible en: «<https://otrosdialogos.colmex.mx/una-nueva-constitucion-las-reformas-constitucionales-del-presidente-lopez-obrador>» [Consultado el 16 de junio de 2024]

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia, Salvador (2009): *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 6a. ed., Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Giles, César (2018): “Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Notas estratégicas*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, núm. 33. Disponible en: «http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4193/Nota33_ReformasConstitucionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y» [Consultado el 16 de junio de 2024]

Hernández, Julio Antonio (2017): “La prisión preventiva y su evolución en 75 años” en *Evolución del sistema penal en México*.

Tres cuartos de siglo. Colección Nuevo Sistema, García, Sergio e Islas de González, Olga (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 443-463.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022): *Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2022*. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2022/>» [Consultado el 24 de junio de 2024]

López, Sergio *et al.* (2020): “Todo por la razón y el derecho (hasta que estorben). La tensión entre Constitución, reformas y gobierno” en *Balance temprano*, Becerra, Ricardo y Woldenberg, José (coords.), Grano de sal, México, 73-92.

México Evalúa (2022): *La prisión preventiva oficiosa es inconvenional*, comunicado de prensa. Disponible en: «<https://www.mexicoevalua.org/la-prision-preventiva-oficiosa-es-inconvenional/#:~:text=La%20prisión%20preventiva%20oficiosa%20forma,adicionales%20en%20abril%20del%202019>» [Consultado el 16 de junio de 2024]

Méndez, José Ángel y Pérez, Luis Ángel (2020): “Populismo penal en la prisión preventiva y sociedad civil en ética del consenso” en *Ciencia Jurídica*. Departamento de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato, año 9, núm. 18, 153-163.

Morales, Julieta y Preciado, Gerardo (2024): “Prisión Preventiva Oficiosa en México: las contradicciones de las constitucionalidades inconvenionales” en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 25, núm. 51, 1-51.

Ruiz, Miguel (2015): *Derecho Procesal Penal Acusatorio*, Editorial Flores, México.

Secretaría de Relaciones Exteriores (2024): *El pacto por México*. Disponible en: «<https://consulmex.sre.gob.mx/calexico/>»

index.php/component/content/article/4-articulos/58-pacto-por-mexico» [Consultado el 12 de agosto de 2024]

SCJN (2024): “Reforma judicial”. Disponible en: «<https://www.reformajudicial.gob.mx/secciones/reforma/>» [Fecha de la consulta: 24 de junio de 2023]

UNICEF (2020): *Reforma constitucional en materia de nacionalidad garantiza derecho a la nacionalidad y previene la apatridia*, comunicado de prensa. Disponible en: «<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/reforma-constitucional-en-materia-de-nacionalidad-garantiza-derecho-la>» [Consultado el 10 de octubre de 2024]

Vázquez, Lorena (2019): “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación” en *Cuaderno de investigación*, núm. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México.